

vísimamente el Ilustrísimo Señor Conde de Tera, Ministro del Consejo, y Cámara de Indias.

20 Y en los propios términos se prohibieron las rifas de qualesquiera alhajas, aunque sean comestibles, y otras muchas cosas, que la necesidad, y el tiempo han exigido por el bien público, y tranquilidad de los Ciudadanos.



JUICIO ECLESIASTICO.

Preliminares.

1 EN igual lugar á este de nuestro Tomo tercero (1) insinuamos, que los Reverendos Obispos, y demas Prelados son Jueces en cada Provincia para conocer de los negocios de sus respectivos distritos; añadiendo ahora, tiene tan anexa á la Prelatura, dignidad, ú oficio, la jurisdiccion ordinaria, que no puede esta restringirseles, alterarseles, ó interrumpirseles en todo, ó en parte sin causa justa, quando guarden en su exercicio toda la serie de las Sanciones Canónicas.

2 Nuestro deseo á evitar digresiones, nos obliga á omitir aquí, hacer una coleccion de diferentes dignidades, que se conocen en la Iglesia, trayendo á consideracion el fin del establecimiento de los Obispos, sucesores en muchas cosas de los Apóstoles, ligados á su Iglesia, y desposados con ella, exerciendo en las Diócesis una libre administracion (2), desde la qual pasaremos á

(1) Pag. 353. §. 1.

(2) Benedíct. XIV. de Synod. Dioces. lib. 2. cap. 5. 6. & 7. Wan-Spen. in Jus Eccles. p. 1. tit. 16. Selvag. Instit. Antiquitat. Christian. lib. 1. cap. 12. per tot.

á la institucion de los Metropolitanos, de cuya clase, y gerarquía tratan los Escritores modernos con particular erudicion lo necesario (1); contentandonos ahora con significar, que esta voz *Arzobispo* se halla ya escrita en el Concilio primero Ecuménico Efesino, celebrado por el año de Christo quatrocientos treinta y uno, donde se hace especial mencion de San Cirilo Arzobispo de Alexandria, repitiendose el dictado de *Arzobispo* en los Concilios Provinciales de Rems del año de seiscientos treinta: de Herutfort en Inglaterra al de seiscientos setenta y nueve: de los dos de Moguncia de ochocientos trece, y quarenta y ocho: del tercero Romano de ochocientos sesenta y tres, y del de Oviedo en nuestra España celebrado el dia catorce de Junio, Era novecientos treinta y nueve, año novecientos uno, en que se llamó por los Padres *Arzobispo* á Hermenegildo, antes Obispo de aquella Iglesia, erigiendola Metropolitana en lugar de la Lucense.

3 Los Metropolitanos no tienen jurisdiccion inmediata en los súbditos de sus Sufraganeos, y sí solo la mediata para conocer de las causas de aquellos por apelacion, ó por su negligencia en los casos, que segun derecho puedan, y deban (2).

4 En la gerarquía Eclesiástica hay unos Prelados con el nombre de Primados (3), cuya dignidad solo la exerce en España el muy Reverendo Arzobispo de Toledo; de cuyo origen, autoridad, y jurisdiccion sobre los Metropolitanos hablan de intento muchos Autores clásicos, á quienes remitimos á la juventud

(1) Id. loc. cit. t. 19. per tot. Berard. in Jus Eccles. tom. 1. dissert. 3. & 4. Selvag. loco citat. cap. 18. §. 2. per tot. Benedíct. XIV. ubi supr. cap. 4.

(2) Id. loc. citat. Wan-Spen. ubi sup. cap. 5.

(3) Selvag. loc. cit. cap. 17. per tot.

tud (1), como tambien acerca de los demas Prelados inferiores á los Obispos, quales son los Abades, y otros, que exerzan una jurisdiccion casi Episcopal y se reducen á quatro especies, una de Prelados Regulares, ó Superiores de los Monasterios, otra de los Deanes, otra de los que tienen dentro de la Diócesis Episcopal un cierto señalado terreno, á imitacion de esta, en el qual exerzan sobre el Clero, y pueblo la jurisdiccion Eclesiástica, y otra de los que se conocen, y titulan Prelados *nullius Diocesis* (2).

5 Con estas nociones descendemos á manifestar, tienen los Obispos fundada su jurisdiccion general en toda la Diócesis contra los Clérigos, y Regulares, hasta que perentoriamente califiquen estos su exención (3), exerciendo aquella potestad en los primeros siglos de la Iglesia por sí solos, y dirimiendo las causas amigablemente con reduccion de los clientes á concordia, hasta que la multitud de negocios, y causas, puestas al cuidado de los Pastores, les estimularon á cometer el conocimiento de las contenciosas á algun Presbítero, y las mas de las veces á sus Arcedianos; habiendo principiado en el siglo doce los Oficiales, y Vicarios generales, que hacen las veces de los Reverendos Obispos en el exercicio de su jurisdiccion, y componen con estos un mismo Tribunal (4), sin impedir á la Potestad Real obrar de acuerdo con la de la Iglesia, é instruir los procesos contra personas Eclesiásticas en los delitos gravísimos, de que los Empe-

(1) Marc. in *dissert. de Primatu Lugdun.* Fleuri *Histor. Eccles.* lib. 62. cap. 61. Berard. in *Jus Eccles.* tom. 1. *dissert.* 3. cap. 3.

(2) Berard. *loc. cit. dissert.* 5. c. 3. Benediét. XIV. *loc. cit.* c. 11. per tot.

(3) Cepeus in *Jure nov. tit. de Officio ordin.* n. 19.

(4) Benediét. XIV. *loc. cit.* c. 8. per tot. Wan-Sp. in *Jus Eccles.* p. 3. t. 5. cap. 1. Berard. *loc. cit. dissert.* 5. cap. 10.

radores, y los Príncipes Christianos se se reservaron su autoridad, y conocimiento (1), observando en los exhortos, ó papeles de oficio, que libren, ó dirijan los Jueces Eclesiásticos á los Ministros Togados en exercicio, ú honorarios el tratamiento de *Señoría*, al paso que estos solo deben corresponderles con el de *merced*, no siendo aquellos del Consejo de S. M.

6 En el fuero Eclesiástico no tuvo principio la jurisdiccion delegada, hasta que por el siglo doce acostumbraron las causas á agitarse, y dirimirse, como las temporales, distinguiendose los Delegados de los Ordinarios, en que aquellos no tienen jurisdiccion propia, como estos, y solo exercen la autoridad á nombre de otros, guardando en todo el tenor de su delegacion, á cuya letra deben atemperarse, presentando la comision á los Jueces ordinarios, antes de proceder, sin arbitrio, quando son muchos, á obrar uno, no siendo con el otro (2).

7 Hasta los tiempos del Concilio Lateranense era en libertad de los delegantes, elegir Jueces delegados en Pueblos muy remotos, lo que impidió aquella santa, y venerable Asamblea por el perjuicio de extraer á los litigantes de su fuero, y obligarles á desamparar sus casas, y patrimonios para hacer valer la justicia, que les asistiese, prohibiendo, no pudiese delegarse causa alguna, ni citarse qualesquiera demandado fuera de su Diócesis, á distancia mas que de dos dietas, las quales reduxo despues á una el Señor Bonifacio VIII. (3).

8 Posteriormente acordó el Santo Concilio de Trento, con el deseo de que los negocios se terminen en los lugares, donde principian, que cada Diócesis ten-

(1) Selvag. *ubi supr.* lib. 1. p. 2. cap. 6. §. 4. per tot.

(2) Wan-Sp. *loc. cit.* cap. 2.

(3) *Cap. Statutum de Rescript.* lib. 4. cap. 5. per tot.

ga á lo menos quatro, ó mas personas de calidad, y providad señaladas, ante quienes (1) se juzguen las causas Diocesanas (2), procediendo de este derecho, no pueden en España los exentos elegir Jueces conservadores fuera de estos Reynos, para excusar á los naturales la molestia de ser demandados en extrañas Provincias (3).

9 Con los mismos obgetos prohibió el gran Papa Benedicto XIV. (4) el arbitrio, ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros, que no sean los Jueces Sinodales, y quando faltasen en algunas Diócesis, á aquellos, que en su lugar nombrasen los Obispos con consejo del Cabildo, encargandose á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos nombren Jueces Sinodales, donde no les hubiese (5), y haciendose saber á Monseñor Nuncio de su Santidad con presencia de la Circular del Consejo (6), y sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales la disposición Conciliar del Tridentino (7).

10 En los juicios regulares no es posible mantenerse en su vigor la disciplina, si los súbditos se preservan de la sujecion á sus inmediatos Superiores en lo gubernativo, económico, judicial, y contencioso, donde, si se sintiesen agraviados, solo les es lícito apelar gradualmente del Superior local al Provincial, y de este al General, conservándose asi el debido respeto á los Superiores legítimos, y evitandose la vagancia, tal vez con deshonor de su Hábito, como diariamente se

(1) Benedi. XIV. *loc. cit.*

(2) Carta-acordada del Consejo de 7 de Julio de 1769.

(3) D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 3. *per tot.*

(4) Bulla *Quamvis paternæ vigilantia* 27 Augusti 1741.

(5) Cap. 21. de la Circular del Consejo de Noviembre de 1767.

(6) De 16 de Marzo de 1763.

(7) Cap. 2. Ses. 13. de Reformat.

se reconoció por las apelaciones, inhibiciones, comisiones, y dispensaciones extraordinarias, que turban el órden de la Disciplina Eclesiástica, quando separan á cada Obispo, y Ordinario, ó Superior regular local de la jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, cuyas facultades deben tener libres, y expeditas; pero de tal modo, que los Metropolitanos Provinciales, y Generales habrán de usar de la moderacion, que previenen los Cánones, para no ofender los primeros la autoridad de los Sufraganeos, estos las de los Prelados inferiores, y los segundos la superioridad local, con cuyo mutuo honor, y reciproca armonía serán mas atendidos, y respetados unos, y otros de sus inferiores.

11 Volvemos la consideracion á los Provisores, y Vicarios Generales, los cuales deben consultar con los Prelados los negocios arduos, no haciendo gracias de alzamientos de destierros sin especial consulta á los Obispos, ni decidiendo las causas criminales de puro arbitrio, antes de noticiar su principio, y estado á los Prelados.

12 Los Vicarios Generales no deben principiar sus procesos contra personas denunciadas por los Promotores Fiscales, sin estimarlo antes necesario con grave acuerdo, y madura deliberacion, especialmente, quando los denunciados sean personas Eclesiásticas de providad, seculares de buena nota, mugeres casadas, ó viudas de opinion, corrigiendo, y amonestando antes de compilar qualesquiera causa, donde no deben firmar, ó dar letras citatorias, ó excomuniones en blanco, haciendo siempre Audiencia pública con asistencia de los Oficiales del Juzgado, escribiendose, y engrosándose los autos dentro del dia, sin llevar unos, y otros mas derechos, que los tasados por el Arancel, ni algunos á los reos en causas fiscales, hasta haber

condenacion de costas despues de la sentencia, donde qualesquiera multas pecuniarias contra Clérigos, ó legos en los casos indubitados de la potestad espiritual han de ser suaves, y de pura correccion, y no inmoderadas, y arbitrarias, executandose en quanto á los segundos, si se resistiesen, impartido el Real auxilio.

13 En las causas matrimoniales no pueden los Vicarios Generales cometer su conocimiento, ó el examen de testigos á persona alguna sin grave, y legitimo impedimento, estándoles prohibido dar comisiones generales para informaciones de delitos, y compilar mas que un proceso por un solo crimen contra culpados, pudiendo conocer, como subdelegados de los Obispos, de todas aquellas causas, en que por el Santo Concilio de Trento son estos delegados de la Silla Apostólica, si no es que su delegacion se hubiese concedido á sola la persona.

14 Al cargo de los Vicarios Generales es visitar general, y particularmente las cárceles, estando presentes los Notarios de los procesos de presos, y los Procuradores, á que debe seguirse, informarse de la vida, honestidad, y costumbres de cada criminal de por sí, castigando sus excesos, y los de los Alcaydes, y oyendo benignamente á los reos, á quienes recibirán sus confesiones con la posible brevedad, no tratándose las causas criminales de Sacerdotes en Audiencia pública; y sí con todo el secreto, y decencia convenientes al orden, y estado Sacerdotal.

15 En todos aquellos casos, donde proceden los Vicarios Generales contra legos reos, no pueden, ni deben imponer á estos las penas de presidio, ó destierro (1), como lo pedimos en estrados por defensa de

(1) Van-Sp. in Jus Eccles. p. 3. tit. 11. cap. 1. signant. n. 33.

la jurisdicción Real en un recurso de fuerza de la Curia Eclesiástica de Málaga, por quien se impusieron aquellas á un reo de esponsales qualificados en el caso de no reducirles á verdadero, y legitimo matrimonio, habiendo logrado, se declarase por nuestra Chancillería la fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la Potestad temporal.

16 El abuso de algunas Curias Eclesiásticas en el ejercicio de su jurisdicción, hasta el término de comprimir á los vasallos legos por censuras, y lo que es mas á los Magistrados Reales, ó empleados en el servicio del Rey, y sus Rentas, hallanando las casas de Administracion de estas por sola la exhibicion de un dependiente, ó empleado, civilmente perseguido, sin impartir el auxilio gradual de sus Gefes legitimos, (de que tenemos á la mano un reciente exemplar, donde pedimos, y logramos una acordada la mas grave consta el Juez Eclesiástico), nos obliga á suspender pasageramente el progreso de las causas espirituales en sus distintos Juzgados, añadiendo ahora lo que estimamos oportuno á quanto sobre aquel punto dexamos insinuado en el tomo tercero de esta obra (1).

17 Es incontrastable recibió la Iglesia del mismo Dios una verdadera autoridad independiente de otra qualesquiera en orden á las cosas espirituales, compitiendola por lo mismo la de decidir solamente lo que es necesario creer, y reglar la naturaleza de sus decisiones, sin que la Potestad temporal pueda en caso alguno juzgar sobre el dogma, ó lo que es puramente espiritual, teniendo únicamente derecho á examinar la forma de los decretos, que han de hacerse Leyes del Estado, para ver, si se conforman con las máximas del Reyno, y todo aquello, que su publica-

(1) Pap. 382. á la 84.

cion pueda alterar, ó influir en la tranquilidad pública.

18 Por los mismos principios tiene la Iglesia una autoridad independiente de hacer Cánones, ó reglas de disciplina para la conducta de sus Ministros, y de los Fieles en punto de Religión: de establecer aquellos, ó disponerlos conforme á las mismas Sanciones, y hacerse obedecer, imponiendo á los hombres segun las reglas Canónicas, no solo penitencias saludables, si tambien verdaderas penas espirituales por sentencias, ó censuras, que los primeros Pastores tienen derecho á expedir, y publicar contra aquellos, que se hallen legalmente convencidos de crímenes graves (1), haciendose por lo mismo las censuras otro tanto mas temibles, quanto causan sus efectos en el alma del reo, cuya resistencia á pesar suyo no le libra de la pena, á que está condenado, compitiendo asimismo á la Iglesia muchos derechos, y privilegios por lo tocante al aparato exterior de un Tribunal público, á las formalidades del orden, ó estilo judicial, á la execucion necesaria de sus sentencias sobre los cuerpos, ó bienes, á las obligaciones, ó efectos, que de ellas resultan en el orden eterno de la Sociedad, y generalmente á todo aquello, que añade el terror de las penas temporales, al temor de las espirituales, siendo estos derechos, y privilegios concesion de los Soberanos para el bien de la Religión, y ventajas de los fieles, de modo, que ya sea para impedir los abusos posibles, de cometer en el ejercicio de esta jurisdiccion exterior, ó ya para reprimir igualmente qualesquiera sorpresa sobre la una, ó la otra autoridad, ha sido prudentemente establecido el recurso de fuerza útilmente observado, y constantemente reconocido por la Potestad espiritual, á quien debemos hacer la justicia de creer persuadida de la verdad

(1) Selvag. *loc. citat. lib. 4. cap. 2. per tot.*

dad de estas máximas inviolables, que sirven de fundamento á la independiencia de las dos autoridades, sostenidas todas con un mismo zelo, á que ha procurado siempre estrechar la Iglesia con su enseñanza, y exemplo en facilitar los lazos de fidelidad, amor, y obediencia, que unen los vasallos á su Soberano, el qual religiosamente estimulado de la obligacion, en que está constituido, de dar por sí mismo, y de hacer dar á las decisiones de la Iglesia el respeto, y sumision, que exigen, y de conservar al propio tiempo la absoluta independiencia de su Corona en lo temporal, solo se cree obligado á reprimir todo exceso, é impedir, que ninguno traspase los límites, que el mismo Dios estableció para el bien de la Religión, y tranquilidad de los Imperios, manteniendo la union, que debe reinar entre las dos Potestades para el bien comun de la Iglesia, y del Estado.

19 De aqui es, que á ninguna otra autoridad, sino á la temporal, compete el uso de las penas temporales, y de la fuerza visible, y exterior sobre los bienes, y personas de los legos, aun de aquellos, que contravienen á la autoridad espiritual (1), cuya manutencion exterior, y defensa contra toda infraccion es un derecho, y obligacion de la autoridad temporal, que como protectora de los Cánones, debe dar á la Iglesia el auxilio de su autoridad para la execucion de las sentencias dictadas contra los fieles segun las reglas Canónicas; bien, que no ha de velar menos la Potestad temporal sobre la conservacion del honor de los Ciudadanos, si este llegase á comprometerse, por no usar de las formalidades necesarias, cuyo derecho de zelador de las reglas antiguas en el Soberano, ha implora-

(1) Thomasino, *Vetus, & nova p. 3. lib. 1. cap. 74. n. 7. Canon 3. Concil. Turonens. anno 1294.*

rado la misma Iglesia para la manutencion del órden, y de la disciplina en solo lo concerniente á sus funciones exteriores, que conducen al órden público, y dan á los Reyes la autoridad de reconocer, si son perjudiciales al bien de la Religion, y del Estado.

20 En la legislacion de Indias (1) observamos con un particular cuidado el encargo á los Jueces Eclesiásticos, de que no excomulguen en los casos de su jurisdiccion por cosas, y casos leves, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, de modo, que en la potestad de la Iglesia no hallamos facultades para la imposicion á seculares de las penas de destierro, presidio, y otras aflictivas de sus cuerpos, reservadas á sola la autoridad de los Soberanos.

21 Retrocedemos á los Vicarios Generales, los quales deben determinar las causas leves sumariamente, legitimando las partes sus personas, y cometiendo en las graves las probanzas á algun Cura, Beneficiado, ó persona Eclesiástica, honesta, y de su confianza por decoro de Estado.

22 En las Curias Eclesiásticas, despues que estas principiaron á exercer su jurisdiccion por la norma de la civil, y temporal, se crearon los Promotores Fiscales, que han de ser Clérigos de Orden Sacro, cifiendose su oficio á instaurar, y defender las causas públicas, y demas, que miren á la utilidad comun de la Iglesia (2).

23 Es de la obligacion de los Promotores Fiscales no hacer diligencias por personas, que den noticia de un delito, sin saber quienes son estas, y exigir de ellas fianzas abonadas, reduciendo á escrito las acusaciones, sin entrometerse de su autoridad á los negocios entre partes, no dando por ratificados los testigos en las causas, que hubiere de haber pena cor-

(1) Ley 47. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Indiana.

(2) Van-Sp. in Jus Eccles. p. 3. t. 6. cap. 5. per tot.

poral, ó equivalente, poniendo siempre las acusaciones dentro de tercero día, de como se presentase el reo baxo la pena de costas, y asistiendo á las Audiencias públicas del Juzgado, donde ha de dársele traslado, aunque no lo pida, de todos los Autos de Capellanías, que se litiguen entre partes; de los criminales, y demas Fiscales de qualquiera calidad, que sean, como de todos los de cuentas, y cumplimiento de obras pías.

24 En las causas de incontinencia contra Clérigos, y mugeres casadas, deben versarse los Promotores con mayor cuidado, discrecion, y sigilo, de modo, que no puedan tener noticia de ello los maridos, haciendo la denunciacion de solo el adulterio, y callando el nombre de la cómplice, con tal, que en la informacion dé fé el Notario de haberse declarado, quién era de palabra; exáminandose asi á los testigos por honor, y reverencia del matrimonio, no admitiendose al Promotor Fiscal querellas contra Clérigos sobre palabras mayores á seculares, sin expresa facultad por escrito del agraviado.

25 En todo negocio seguido de oficio ante los Jueces inferiores toman la voz los Promotores en los pleytos apelados, cuidando, de que se prosigan, y fenezcan, y usando de sus recursos, si en la segunda instancia fuesen agraviados.

26 Asisten tambien en las Curias Eclesiásticas unos Curiales, llamados Notarios, cuyos oficios son honoríficos (1), y les exercen unos con el nombre de *Mayores*, y otros de *Receptores*, que asisten al despacho de sus encargos en la Audiencia Episcopal, respecto de los quales acaban recientemente de establecerse las reglas, que han de observarse en adelante para la creacion de Notarios de asiento, ó número de los

Juz-

(1) Van-Sp. loc. citat. cap. 4.